



AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTEs: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY - C.C. No.48.570.851 - ANGY LISSETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 1.061.537.580 y LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 1.061.541.079.

**DDOS: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – AXA COLPATRIA - MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO - GILBERTO HERNÁNDEZ BENITEZ - DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ – STEFANIA HERNANDEZ SANABRIA Y LA SEÑORA LUDIVIA SANABRIA GUZMAN y los menores EDSLANDER SANABRIA GUZMAN y DARWIN SANABRIA GUZMAN
RAD: 19001310500220190026200**

Efectuando una revisión al asunto de la referencia, se advierte que la parte demandada LUDIVIA SANABRIA GUZMAN representante legal de sus hijos EDSLANDER SANABRIA GUZMAN, DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESTEFANIA HERNANDEZ SANABRIA, mediante apoderada judicial Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, procedió a contestar el petitorio y a proponer demanda de reconvención en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, AXA COLPATRIA, ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY, LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANGY LISSETH HERNANDEZ GONZALEZ, MARIA NUBIA BENITEZ HENAO, GILBERTO HERNÁNDEZ BENITEZ y DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ.

Observa el Despacho que la contestación de la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión y al reconocimiento de la personería para actuar a la apoderada.

Frente a la demanda de reconvención procede esta instancia a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIERACIONES:

Forma y contenido de la demanda de reconvención

La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Artículo 148 del código genral del proceso señala que *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que*



deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...) “ (**negrita fura de texto**)

Considera el Despacho que la demanda de reconvenición es procedente y en ese sentido se admitira pues lo pretendido con la demanda de reconvenicion para obtener la **sustitucion pensional**, es la declaratoria de la existencia de una relacion de convivencia entre la demandante y el fallecido, por un periodo superior a cinco (5) años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora FRANCY LORENA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.649, portadora de la tarjeta profesional No. 295.949 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora LUDIVIA SANABRIA GUZMAN representante legal de sus hijos EDSLANDER SANABRIA GUZMAN, DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESTEFANIA HERNANDEZ SANABRIA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Doctora FRANCY LORENA PEÑA, apoderada judicial de la señora LUDIVIA SANABRIA GUZMAN representante legal de sus hijos EDSLANDER SANABRIA GUZMAN, DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESTEFANIA HERNANDEZ SANABRIA

TERCERO: ADMITIR la Demanda de reconvenición, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por la señora LUDIVIA SANABRIA GUZMAN representante legal de sus hijos EDSLANDER SANABRIA GUZMAN, DARWIN SANABRIA GUZMAN y ESTEFANIA HERNANDEZ SANABRIA, en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, AXA COLPATRIA, ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY, LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANGY LISSETH HERNANDEZ GONZALEZ, MARIA NUBIA BENITEZ HENAO, GILBERTO HERNÁNDEZ BENITEZ y DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de junio de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la reclamación**.



NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **108** FIJADO HOY, **13 DE JULIO DE 2022** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario